

Artículo 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 14 de junio de 1980.*

**Viviendas—Familias de Ingresos Moderados;  
Intereses de Hipotecas; Subsidio**

(P. del S. 1241)

[Núm. 141]

[Aprobada en 14 de junio de 1980]

**LEY**

Para establecer en el Departamento de la Vivienda un programa que subsidie los intereses en Hipotecas sobre Viviendas a los efectos de que la familia de ingresos moderados pague hasta un mínimo del equivalente al 5% de interés anual conforme a las normas establecidas por el Secretario de la Vivienda; señalar los requisitos mínimos mediante los cuales se llevará a cabo el programa; autorizar al Secretario de la Vivienda a establecer los reglamentos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley y autorizar a éste a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de trescientos mil dólares (\$300,000) en su primer año, para iniciar el desarrollo de este programa que comprenderá el subsidio de intereses para cuatro mil (4,000) unidades de vivienda.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los programas gubernamentales de vivienda de interés social están orientados hacia dos amplios sectores de la comunidad puertorriqueña, el sector compuesto por las familias de ingresos bajos y el sector de familias de ingresos moderados que no llenan los requisitos de la empresa privada y necesitan de la ayuda gubernamental para hacerse de su vivienda. Tomando en consideración el ingreso de las familias, el Departamento de la Vivienda ofrece diferentes alternativas para que las personas puedan acogerse a los distintos programas de vivienda que se ofrecen.

Las principales actividades para las familias de ingresos bajos en la zona urbana consisten en programas de vivienda pública para alquiler financiados principalmente con fondos del Gobierno Federal,

así como programas federales de subsidio de alquiler o intereses, y otros provistos por las leyes federales. Con asignaciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico se han desarrollado otros programas como los de solares con servicios mínimos y de comunidades rurales.

Para el sector compuesto por las familias de ingresos moderados cuya capacidad económica y habilidad prestataria no les permite arrendar o adquirir una vivienda en el mercado privado sin que medie ayuda gubernamental se han desarrollado bajo las disposiciones de la Ley número 82 del 26 de junio de 1964, según enmendada,<sup>12</sup> los programas de viviendas a bajo costo.

Posteriormente la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 10 el 5 de julio de 1973,<sup>13</sup> para conceder subsidio de intereses descendente por catorce (14) años. Las unidades autorizadas por dicha ley han sido sustancialmente comprometidas.

La presente ley propone la creación de un programa para subsidiar los intereses a las hipotecas sobre viviendas a los efectos de que la familia de ingresos moderados pague hasta un mínimo del equivalente al cinco por ciento (5%) de interés anual. Este subsidio será por la vida de la hipoteca o hasta un máximo de treinta (30) años, revisable cada dos (2) años a tenor con los cambios en ingresos o composición familiar de las participantes o cuando lo amerite.

Esta reducción en el pago de los intereses hará posible que muchas familias de ingresos moderados puedan comprar una vivienda de interés social construida por la empresa privada a esos fines. Por otro lado, la construcción de vivienda al amparo de esta ley representará una inyección de fondos adicionales que contribuirá a generar empleos e ingresos que ayudará a fortalecer el clima económico del país y la actividad en la construcción de hogares.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Se autoriza al Departamento de la Vivienda a establecer un programa para conceder subsidios a los intereses de hipotecas, sobre cuatro mil (4,000) nuevas viviendas durante la vida de las mismas, o hasta un máximo de treinta (30) años en las concedidas a familias de ingresos moderados para financiar la adquisición de su hogar.

<sup>12</sup> 17 L.P.R.A. secs. 86 a 94.

<sup>13</sup> 17 L.P.R.A. secs. 651 a 661.

Artículo 2.—Definiciones

(a) Vivienda—destinada a familias de ingresos moderados según determine de tiempo en tiempo el Secretario.

(b) Familia de Ingresos Moderados—significa cualquier familia cuyo ingreso en un momento dado no será mayor que el determinado por el Secretario mediante reglamento como ingreso máximo de las familias a beneficiarse bajo esta ley.

(c) Beneficiario—significa el dueño ocupante que sea elegible a recibir el subsidio provisto por esta ley.

(d) Secretario—significa el Secretario de la Vivienda de Puerto Rico.

(e) Departamento—significa el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

Artículo 3.—

El Secretario adoptará los reglamentos que fueren necesarios y consistentes con los propósitos de esta ley, los cuales entrarán en vigor una vez sean aprobados por el Gobernador. Los reglamentos establecerán los criterios y procedimientos a utilizarse para determinar la elegibilidad, a los efectos de que éstos paguen hasta un mínimo del equivalente al cinco por ciento (5%) de interés anual.

Artículo 4.—

El subsidio provisto por esta ley no excederá la vida de la hipoteca y será reajustado cada dos años o cuando lo amerite de acuerdo con los aumentos o disminuciones habidos en los ingresos del grupo familiar del beneficiario acogido al mismo.

Artículo 5.—

El Secretario de la Vivienda adoptará las guías correspondientes para impartir su aprobación a las unidades o proyectos de viviendas a ser desarrollados con el respaldo del subsidio que autoriza esta ley.

Artículo 6.—

El Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda podrá asegurar los préstamos hipotecarios originados bajo este programa y conforme a las normas establecidas para el Seguro de Garantía de Hipotecas que provee la Ley Número 87 de 25 de junio de 1965, según enmendada.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> 7 L.P.R.A. secs. 261 a 270.

Artículo 7.—

Se podrá conceder subsidio bajo esta ley a unidades de vivienda que hayan sido adquiridas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda por entrega voluntaria o reclamadas al programa de seguro hipotecario bajo la Ley Núm. 87 del 25 de junio de 1965, según enmendada,<sup>15</sup> originadas por esta ley.

Se autoriza al Departamento de la Vivienda a través del Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de trescientos mil dólares (\$300,000) para el pago del subsidio de intereses para el año fiscal 1980-81.

Los fondos necesarios para años subsiguientes con el propósito de honrar las obligaciones en que incurra el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda en la administración de esta ley, se consignarán en el presupuesto del Departamento de la Vivienda.

Artículo 8.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 14 de junio de 1980.*

**Municipios—Usufructo para Parques de Recreación Pasiva**

(Sustitutivo al  
P. del S. 1268)

[NÚM. 142]

[*Aprobada en 14 de junio de 1980*]

LEY

Para constituir el derecho de usufructo municipal sobre todo solar urbano o remanente de éste en estado yermo, baldío o que no esté siendo utilizado físicamente por el titular, perteneciente a cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública, o al Gobierno del Estado Libre Asociado, con el propósito de ser dedicado a la recreación pasiva.

<sup>15</sup> 7 L.P.R.A. secs. 261 a 270.